



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-14/2019

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-14/2019.

ACTOR: José de Jesús Ibarra García.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión de Justicia del Consejo
Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE:

José Luis Brahms Gómez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: César Rodríguez García.

Tepic, Nayarit, uno de abril de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado como expediente **TEE-JDCN-14/2019**, promovido por **José de Jesús Ibarra García**, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/190/2019, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:

1. Proceso del Partido Acción Nacional en Nayarit para renovar el Consejo Estatal para el periodo 2019-2022 y elegir miembros del Consejo Nacional para el periodo 2019-2022.

- a. Integración de la Comisión Organizadora del Proceso.** El once de mayo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, se integró la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit para la renovación del Consejo Estatal y Nacional, en la que fue designado como Presidente Julio César López Hernández y como integrantes Mauricio Corona Espinosa y Claudia Cristina Ceballos Castrejón.
- b. Convocatoria.** El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal de Nayarit del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la Asamblea Estatal a efecto de elegir a los miembros de los Consejos Nacional y Estatal, ambos para el periodo 2019-2022, así como los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.
- c. Registro de Candidatos.** El veintiocho de julio de dos mil diecinueve en Sesión Ordinaria celebrada el por la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit para la renovación del Consejo Estatal y Nacional, se emitió acuerdo que declara la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos al Consejo Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional, donde resultó aprobado el registro del actor como candidato para ambos Consejos.

- d. Asamblea Estatal.** El veinticinco de agosto de dos mil diecinueve se celebró la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, en la que se llevó a cabo la elección de Consejeros Nacionales para el periodo 2019-2022, así como la de Consejo Estatal para el periodo 2019-2022.
- e. Publicación de Resultados.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit publicó en estrados físicos y electrónicos el acta de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, donde el actor no resultó electo en ninguno de los Consejos.

2. Justicia intrapartidaria.

- a. Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia.** Inconforme con los resultados consignados en el acta de asamblea estatal, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, José de Jesús Ibarra García presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito mediante el cual promovió Juicio de Inconformidad, en contra de "los actos y determinaciones tomados en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, celebrada el pasado 25 de agosto de 2019, a efectos de elegir integrantes del Consejo Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional en Nayarit", que fue registrado como expediente CJ/JIN/190/2019.
- b. Resolución.** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve la Comisión de Justicia del Consejo

Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución en el expediente CJ/JIN/190/2019, mediante la que determinó confirmar el acto impugnado.

SEGUNDO. Medio de impugnación.

Inconforme con la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, José de Jesús Ibarra García presentó directamente ante este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra de la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad expediente CJ/JIN/190/2019.

TERCERO. Trámite y substanciación.

El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-JDCN-14/2019, y turnado al Magistrado José Luis Brahms Gómez, quien lo radicó en la ponencia a su cargo y sin más trámite lo remitió a la autoridad señalada como responsable, la cual hasta el dos de diciembre de dos mil diecinueve remitió la totalidad de las constancias que integran la resolución impugnada, posteriormente se admitió a trámite y una vez integrado el expediente, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; puesto que el presente juicio fue promovido por un militante del Partido Acción Nacional en Nayarit, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/190/2019, por el supuesto perjuicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidaria, relacionados con el proceso de renovación de órganos internos locales así como de representación ante los órganos internos nacionales.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 27, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en razón de lo siguiente:

a) Oportunidad. La demanda es oportuna al haberse presentado dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, pues dicha notificación fue practicada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve y la demanda fue recibida en la oficialía de partes de este Tribunal el día veinticuatro del mismo mes y año.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito que contiene el nombre y firma autógrafa del promovente, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El actor los tiene ya que promueve como militante de un partido político, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en el proceso de integración de los órganos internos del partido en que milita.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

TERCERO. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.

La autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la falta de firma autógrafa del actor, la cual no se actualiza toda vez que a foja 10 del presente expediente obra el nombre y firma autógrafa del actor dentro de su escrito de demanda, por lo tanto, se desestima el planteamiento de la responsable.

Así mismo, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, y como quedó señalado en el apartado anterior, el medio impugnativo cumple con los requisitos necesarios para que esta autoridad analice de fondo el presente juicio.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

El actor en su escrito de impugnación demandó por los agravios sufridos, de manera sustancial, en los siguientes conceptos:

1. Indebida interpretación de plazos y momentos procesales en el análisis de los agravios;
2. Imposición de carga de la prueba al actor en cuanto a la acreditación de escritos de incidencia;
3. La resolución es contradictoria, contiene un análisis parcial y hace una valoración deficiente e individual de los elementos que tiene a la vista;
4. Falta de pronunciamiento respecto de los agravios que combaten la elección de Consejo Estatal;
5. Falta de exhaustividad y deficiente fundamentación y motivación en la resolución; y
6. Falta de suplencia en la deficiencia de la queja en cuanto al ofrecimiento de pruebas técnicas.

Motivos de disenso que serán analizados en forma individual, a excepción de los identificados con los números tres y cinco, mismos que serán examinados en conjunto al contener manifestaciones similares. Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/2000¹, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Así mismo, en el análisis de cada concepto de agravio se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en los términos dispuestos en el tercer párrafo del artículo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

¹ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

² El texto constitucional dispone: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

QUINTO. Precisión de la Litis.

El actor **pretende** se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que en plenitud de jurisdicción se resuelva anular los acuerdos tomados en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, concretamente los relativos a la elección de Consejo Estatal y de los Consejeros Nacionales, ambos por lo que ve a los integrantes de sexo masculino.

Para alcanzar lo anterior, sustenta como **causa de pedir** el que, a su parecer, la resolución emitida por la Comisión de Justicia no es exhaustiva y se dictó sin apego a los principios de legalidad y objetividad, aunado a que le fueron impuestas cargas probatorias en lugar de suplir la deficiencia en el ofrecimiento de las mismas.

Por lo tanto, la cuestión a resolver es si fue correcta o no la determinación emitida por la autoridad responsable al confirmar la elección de Consejo Estatal y Consejeros Nacionales, lo cual constituye un conflicto de asuntos internos del Partido Acción Nacional, por lo que su resolución atenderá el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos, previsto en el artículo 41, tercer párrafo, Base I, tercer párrafo³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 5, numeral 2⁴, y 34, numeral 2, inciso c)⁵, de la Ley General de Partidos Políticos; y en el artículo 2, tercer

³ El texto constitucional dispone: “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

⁴ La disposición establece: “La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.”

⁵ La disposición establece: “Son asuntos internos de los partidos políticos: c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;”

párrafo⁶, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; de forma tal que al dirimir el conflicto no se vulnere el derecho de los militantes y dirigentes al desarrollo de sus actividades partidistas, construcción de consensos y definición de estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que esto no lesione derechos fundamentales de carácter político-electoral ni contravenga disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

SEXTO. Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional electoral considera que los agravios hechos valer por el actor resultan infundados, a excepción del identificado con el número cuatro que resulta fundado pero inoperante, por los siguientes motivos:

En cuanto al **primer agravio**, es **infundado** pues no le asiste la razón al actor ya que del análisis de los motivos de disenso que hizo valer ante la responsable se advierte que se inconforma tanto de la integración de la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit como del contenido de la Convocatoria para la Asamblea Estatal a efecto de elegir a los miembros de los Consejos Nacional y Estatal, ambos para el periodo 2019-2022, y sus Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, la primera de ellas ocurrida el once de mayo de dos mil diecinueve y la segunda el catorce de mayo de dos mil diecinueve, actos que no fueron impugnados en su oportunidad por el actor y que forman parte del proceso del Partido Acción Nacional en Nayarit para renovar el Consejo Estatal para el periodo 2019-2022 y elegir miembros del Consejo Nacional para el periodo 2019-2022, por lo que no

⁶ La disposición establece: "En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes."

obstante que el actor los haya planteado como agravios, constituyen en realidad actos y por ello es acertada la determinación de la responsable al calificarlos como extemporáneos.

Así mismo, tampoco le asiste la razón al actor al señalar que la lesión en sus derechos político electorales ocurrió al momento en que diverso candidato se acreditó en la Asamblea Estatal del veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, pues el registro y aprobación de candidatos ocurrió previamente el veintiocho de julio de dos mil diecinueve, acto que tampoco fue impugnado en su oportunidad por el actor.

En el mismo sentido, no le asiste la razón al actor al dolerse de una supuesta intervención de los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit en la Asamblea Estatal, pues tal y como lo señala la responsable, del Acta de Asamblea Estatal se advierte que ésta fue Presidida por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit y no por los integrantes de la referida Comisión Organizadora; por lo tanto, el agravio en cuestión resulta **infundado**.

En cuanto al **segundo agravio**, es **infundado** pues no le asiste la razón al actor ya que plantea que la responsable determinó en su resolución que no sucedieron incidencias durante el desahogo de la asamblea estatal puesto que el impugnante no aportó evidencia con la que demostrara haber presentado escritos de incidencias durante la asamblea; planteamiento que resulta desacertado ya que la responsable no se pronunció en el sentido que el actor afirma en su agravio.

Lo anterior es así, toda vez que la determinación que el actor le atribuye a la responsable, es en realidad un razonamiento pronunciado en los siguientes términos:

“... Acto seguido fueron leídos los resultados de la asamblea. Esto es todas las acciones fueron realizadas de conformidad por la normativa aplicable sin que el actor en su escrito de disenso justifique alguna causal de recuento de votos y sin que hubiera incidencia alguna manifestada en el acta de la asamblea, razones por las que se califica de INFUNDADO, el presente agravio.”⁷

Dicho razonamiento deriva del análisis que la responsable realizó al agravio que el impugnante hizo valer por la presunta omisión de un cómputo manual de boletas depositadas en las urnas, por lo que no constituye una imposición de carga probatoria como lo alega el actor, sino un hecho que la responsable advierte a partir del contenido del acta de asamblea estatal, razón por la cual resulta **infundado** el agravio analizado.

En cuanto al **tercer y quinto agravio**, ambos resultan **infundados** por los siguientes motivos:

El actor atribuye una contradicción en la resolución impugnada, la cual no se advierte ya que existe conformidad entre los pronunciamientos del fallo emitido por la autoridad responsable y las pretensiones formuladas por el actor en el recurso intrapartidario, lo cual cumple con el principio de congruencia de las sentencias al que están constreñidos los órganos de justicia intrapartidaria, ya que la resolución es acorde con lo argumentado por el inconforme y lo probado en el recurso, no incorpora aspectos diversos a los planteados y tampoco emite consideraciones contrarias entre sí, ni opuestas a los puntos

⁷ Foja 49, reverso, del expediente.

resolutivos. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 28/2009⁸, de rubro:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”

En cuanto a la deficiente fundamentación y motivación que aduce el actor, simplemente tilda como ilegales diversos aspectos y no aporta argumentos sostenidos con pruebas que permitan evidenciar cómo la resolución de la autoridad responsable no se ajusta a las disposiciones normativas aplicables o a su interpretación jurídica.

No obstante lo anterior, de la lectura de la resolución impugnada se advierte la motivación empleada por la autoridad responsable, pues está conformada con el estilo generalmente adoptado en la práctica jurisdiccional, que consiste en dividir el fallo en cuatro apartados: proemio, resultandos, considerandos y resolutivos; donde a su vez, el segundo y tercero se subdividen de acuerdo a los temas que el caso concreto deba abordar, pero sin que esto implique que cada una de esas partes debe individualizar fundamentos y motivos específicos para el apartado en particular, ya que toda determinación que dirime controversias debe considerarse como una unidad, por lo que al ser revisadas por la instancia superior respecto del cumplimiento de la exigencia constitucional de fundamentación y motivación debida, basta que a lo largo del texto que la conforma se adviertan las razones y motivos que llevaron al órgano emisor a adoptar la solución jurídica con la que dirimió la Litis, así como sustentar dicha solución en los preceptos que estimó aplicables.

⁸ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Dicha exigencia se colma en el caso concreto, pues se advierte que la autoridad responsable emitió diversos razonamientos lógico-jurídicos que constituyeron los motivos para estimar infundados cada uno de los agravios que le expuso el recurrente, y para fundar tales razonamientos estimó aplicables los artículos 6, inciso a), 11, 83 y 84 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales; el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; los artículos 67 y 74 de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit; así como los artículos 10, 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al citado Reglamento de Selección de Candidaturas, por disposición expresa de su artículo 121; lo cual deja en evidencia que la resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada, por lo que al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 5/2002⁹, de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha sostenido que si bien existe criterio jurisprudencial¹⁰ en el sentido de que las autoridades responsables, al emitir sus resoluciones, están obligadas a estudiar en su totalidad cada uno de los puntos ante ellas

⁹ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”

controvertidos, esto no implica que lo planteado por los justiciables deba ser resuelto de manera favorable a sus pretensiones y, por lo tanto, contrario a lo señalado por el actor, la desestimación de los agravios por sí misma no constituye una falta de exhaustividad.

En relación al **cuarto agravio**, este Tribunal comparte el argumento del actor en cuanto a que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de los motivos de disenso con los que combatió la elección de Consejo Estatal, pues efectivamente se advierte que la resolución impugnada sólo atendió los que combaten la elección de Consejeros Nacionales, por lo que resulta **fundado** el agravio en cuestión, sin embargo deviene **inoperante** por los siguientes motivos:

Efectivamente la autoridad responsable fue omisa en atender los argumentos que le fueron dirigidos para combatir la elección del Consejo Estatal, por ello lo fundado del agravio que hace valer el actor; sin embargo, como se advierte del Acta de Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, ésta se desarrolló con la asistencia de doscientos treinta y siete (237) Delegados Numerarios, quienes en los términos previstos por el artículo 72¹¹ de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, fueron facultados para emitir treinta (30) votos cada uno, de los cuales quince (15) corresponderían para la elección de mujeres y quince (15) para hombres; por lo que el número total de votos emitidos

¹¹ "A fin de atender los criterios de paridad que señala el artículo 61, inciso j) de los Estatutos y el artículo 22 del ROEM, en la Asamblea Estatal se votará de la siguiente manera:

a) Cada delegado emitirá 30 votos

b) De estos votos 15 serán para cada género"



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-14/2019

por los Delegados Numerarios debió consistir en tres mil quinientos cincuenta y cinco (3,555)¹² para cada género.

Sin embargo, de los resultados de la votación obtenida para candidatos hombres se advierte que la cantidad total de votos emitidos por los Delegados Numerarios fue de tres mil quinientos ochenta y cinco (3,585), tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

Resultados de la votación para candidatos hombres

¹² Este resultado es el producto de la multiplicación del número de Delegados Numerarios presentes por el número de votos para cada género: $237 \times 15 = 3,555$.

Posición Obtenida	Nombre del Candidato	Votos Obtenidos de los Delegados	Votos Obtenidos de la Comisión Permanente	Valor del Voto de la Comisión Permanente	Equivalencia de los Votos Obtenidos de la Comisión Permanente	Total de Votos Obtenidos
1	Altamirano Alvarez Ivan Antonio	107	30	0.4459	13.377	120.377
2	Esquivel Fierro Salvador	102	30	0.4459	13.377	115.377
3	Aguilar Flores Julio Cesar	110	5	0.4459	2.2295	112.2295
4	Rubio Becerra Gustavo	98	28	0.4459	12.4852	110.4852
5	Ayala Romero Yammel Arturo	97	27	0.4459	12.0393	109.0393
6	Pedroza Ramirez Rodolfo	97	27	0.4459	12.0393	109.0393
7	Camero Pérez José Ramón	93	28	0.4459	12.4852	105.4852
8	Rodríguez López Juan Diego	89	26	0.4459	11.5934	100.5934
9	Camero Gómez Marco Antonio	100	0	0.4459	0	100
10	Ruvalcaba Ayala Fernando	87	24	0.4459	10.7016	97.7016
11	Hernández Tabares Antonio	85	27	0.4459	12.0393	97.0393
12	Gutiérrez Ortiz Enrique	95	4	0.4459	1.7836	96.7836
13	Vázquez Uribe Cipriano	94	4	0.4459	1.7836	95.7836
14	Villaseñor Pérez Julio César	82	30	0.4459	13.377	95.377
15	Ulloa Bustamante Hector Eduardo	94	1	0.4459	0.4459	94.4459
16	Moncada Trejo Edgar Jesús	81	29	0.4459	12.9311	93.9311
17	Angulo López Juan	91	5	0.4459	2.2295	93.2295
18	Lerma Herrera Fernando Noel	78	30	0.4459	13.377	91.377
19	Rodríguez Carrillo Gustavo	79	25	0.4459	11.1475	90.1475
20	Mejía Beas Miguel Gabino	78	27	0.4459	12.0393	90.0393
21	Ochoa Chávez Uriel	75	29	0.4459	12.9311	87.9311
22	Castro Pimienta Carlos Fidel	87	2	0.4459	0.8918	87.8918
23	Acosta García José Miguel	86	1	0.4459	0.4459	86.4459
24	Verdín Serafín José de Jesús	85	3	0.4459	1.3377	86.3377
25	Gonzalez Romero J. Reyes	85	2	0.4459	0.8918	85.8918
26	Dufour Sánchez Fernando	85	2	0.4459	0.8918	85.8918
27	Castañeda Contreras Gerardo	85	1	0.4459	0.4459	85.4459
28	Bañuelos Morales José de Jesús	82	1	0.4459	0.4459	82.4459
29	González González Víctor	81	3	0.4459	1.3377	82.3377
30	De León Guerrero Jesús	80	2	0.4459	0.8918	80.8918
31	Hurtado Ramirez Elliot Natanael	79	0	0.4459	0	79
32	Figueroa Salas José Ramón	78	1	0.4459	0.4459	78.4459
33	Ibarra García José de Jesús	78	0	0.4459	0	78
34	Medina Bribiesca Carlos	77	1	0.4459	0.4459	77.4459
35	Escobedo Carbajal Raúl	77	1	0.4459	0.4459	77.4459
36	Guzmán Morán Manuel	75	0	0.4459	0	75
37	Chavez Torres	75	0	0.4459	0	75
38	Macedo Germán Enrique	71	6	0.4459	2.6754	73.6754
39	Villarreal Serafín José Baldomiano	72	1	0.4459	0.4459	72.4459
40	Ortiz Manjarrez Héctor	72	0	0.4459	0	72
41	Islas Quintero Mizael	71	0	0.4459	0	71
42	Minjarez Apodaca Filiberto	69	0	0.4459	0	69
43	Cervantes Reyes Jesús	23	2	0.4459	0.8918	23.8918
Total Votos Emitidos		3585	465		207.3435	3792.3435

Así mismo, de los resultados de la votación obtenida para candidatas mujeres se advierte que la cantidad total de votos emitidos por los Delegados Numerarios fue de tres mil quinientos setenta (3,570), tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

Resultados de la votación para candidatas mujeres

Posición Obtenida	Nombre del Candidato	Votos Obtenidos de los Delegados	Votos Obtenidos de la Comisión Permanente	Valor del Voto de la Comisión Permanente	Equivalencia de los Votos Obtenidos de la Comisión Permanente	Total de Votos Obtenidos
1	Angulo Arias Lucinda del Carmen	177	3	0.4459	1.3377	178.3377
2	Castañeda Estrada Jeniffer Lizette	165	1	0.4459	0.4459	165.4459
3	Jimenez Chavez María Elena	145	29	0.4459	12.9311	157.9311
4	Ramírez Herrera Martha Lucía	151	1	0.4459	0.4459	151.4459
5	Ulloa Aguiar Mildred Esmeralda	138	28	0.4459	12.4852	150.4852
6	Pardo Rivera Elsa Nayeli	111	29	0.4459	12.9311	123.9311
7	Mota Rodríguez Raquel	109	29	0.4459	12.9311	121.9311
8	Mota Rodríguez Esther	106	29	0.4459	12.9311	118.9311
9	Casillas Jiménez Mayra Verénice	104	30	0.4459	13.377	117.377
10	Acosta Monroy Ma Paula De Lourdes	112	2	0.4459	0.8918	112.8918
11	Rodríguez Domínguez Martha María	95	30	0.4459	13.377	108.377
12	Carrillo Martír Francisca	106	2	0.4459	0.8918	106.8918
13	Calderón Estrada Verónica	105	1	0.4459	0.4459	105.4459
14	Llamas Gómez Ma de Jesús	93	27	0.4459	12.0393	105.0393
15	Tozcano Gómez Patricia	92	29	0.4459	12.9311	104.9311
16	Urciel Castañeda María Celia	92	29	0.4459	12.9311	104.9311
17	Terrazas Sandoval Rosario Guadalupe	91	31	0.4459	13.8229	104.8229
18	Rangel Huerta Laura Inés	91	30	0.4459	13.377	104.377
19	Pérez Ocegueda Carmen Julia	91	29	0.4459	12.9311	103.9311
20	Jiménez Torres Zenaida	89	27	0.4459	12.0393	101.0393
21	Llamas Gómez Rosa Elena	96	4	0.4459	1.7836	97.7836
22	Castrejón Chávez Claudia Felipa	85	28	0.4459	12.4852	97.4852
23	Rangel Huerta Sofía Felicitas	94	3	0.4459	1.3377	95.3377
24	García Oregel Lourdes Leticia	92	3	0.4459	1.3377	93.3377
25	Ramírez Echeverría Laura Patricia	90	2	0.4459	0.8918	90.8918
26	Rodríguez Carrillo Ma Esther Yazmín	90	0	0.4459	0	90
27	Flores Ramírez Sagrario de Jesús	88		0.4459	0.4459	88.4459
28	Escobedo Sánchez Osmaida Karenia	88	0	0.4459	0	88
29	Díaz Melendrez Victoria	87	2	0.4459	0.8918	87.8918
30	Herrera Pánuco Francisca	87	1	0.4459	0.4459	87.4459
31	Pérez Bernal Diana Alejandra	86	1	0.4459	0.4459	86.4459
32	Montijo Jiménez Dina Aideé	82	3	0.4459	1.3377	83.3377
33	Varo Gricelda	83	0	0.4459	0	83
34	Parra Becerra Ma Felicitas	81	1	0.4459	0.4459	81.4459
35	Sánchez Melendres Juana	78	0	0.4459	0	78
Total Votos Emitidos		3570	465		207.3435	3777.3435

Si bien es verídica la manifestación del actor en su motivo de disenso que la autoridad responsable omitió atender, en cuanto señala que el resultado de la votación correspondiente a la elección de Consejo Estatal arroja una diferencia de cuarenta y cinco (45) votos, no puede pasar inadvertido que esa variación se integra por el excedente de treinta (30) votos en los resultados de la votación para candidatos hombres, lo cual equivale al sufragio de dos (2) Delegados Numerarios, y el excedente de quince (15) votos en los resultados de la votación para candidatas mujeres, que equivalen al sufragio de un (1) Delegado Numerario; por lo tanto, la diferencia que se debe tener en cuenta para atender su

agravio es sólo la correspondiente a los resultados de la votación para candidatos hombres, pues es ésta en la que contendió el actor.

Resulta necesario precisar que conforme al artículo 71¹³ de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, así como los criterios de paridad que atienden dichos lineamientos, el Consejo Estatal se integra por sesenta (60) militantes, siendo éstos treinta (30) hombres y treinta (30) mujeres; así mismo, como se advierte de los resultados de la votación para candidatos hombres, los setenta y ocho (78) votos obtenidos por el actor lo llevaron a ocupar la posición número treinta y tres (33), y toda vez que el último militante electo por la asamblea obtuvo ochenta punto ocho mil novecientas dieciocho diezmilésimas (80.8918) de votos, la diferencia entre el actor y quien resultó electo en la posición treinta (30) es de dos punto ocho mil novecientas dieciocho diezmilésimas (2.8918)¹⁴, tal y como se aprecia en el siguiente extracto de la tabla previamente citada:

Resultados de la votación para candidatos hombres

Posición Obtenida	Nombre del Candidato	Votos Obtenidos de los Delegados	Votos Obtenidos de la Comisión Permanente	Valor del Voto de la Comisión Permanente	Equivalencia de los Votos Obtenidos de la Comisión Permanente	Total de Votos Obtenidos
30	De León Guerrero Jesús	80	2	0.4459	0.8918	80.8918
31	Hurtado Ramírez Elliot Natanael	79	0	0.4459	0	79
32	Figueroa Salas José Ramón	78	1	0.4459	0.4459	78.4459
33	Ibarra García José de Jesús	78	0	0.4459	0	78

Precisado lo anterior, si este Tribunal analizara la votación excedente de los dos (2) Delegados Numerarios que votaron de

¹³ “De conformidad con el artículo 14 del ROEM, la asamblea estatal deberá elegir 60 integrantes del Consejo Estatal.”

¹⁴ Este resultado es el producto de restar al total de votos obtenidos por quien ocupa la posición número treinta los votos obtenidos por el actor: 80.8918 - 78 = 2.8918

más, el estudio que mayor beneficio jurídico le reportaría al inconforme sería el que concluyera que el militante que ocupa la posición treinta (30) recibió votos de los delegados excedentes y como consecuencia procedería la disminución de dos sufragios al total de votos obtenidos por este militante, para que dicho total quedara ajustado en setenta y ocho punto ocho mil novecientos dieciocho diezmilésimas $(78.8918)^{15}$ de votos, resultado que continuaría siendo superior en ocho mil novecientos dieciocho diezmilésimas $(0.8918)^{16}$ al obtenido por el actor, por lo que éste continuaría sin alcanzar su pretensión de ocupar la posición número treinta para formar parte del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para el periodo 2019-2022.

Por lo tanto, lo que hace inoperante el agravio en estudio, es que la diferencia de votos entre el militante que ocupa la posición número treinta, que pretende alcanzar el actor, y la obtenida por éste es superior al número de votos correspondientes a la irregularidad detectada, lo cual implica que el vicio demostrado en el cómputo de la votación para candidatos hombres no es determinante para el resultado de la elección de los treinta militantes de sexo masculino que integraron el Consejo Estatal, por lo que no se justifica conceder la nulidad pretendida por el actor.

Al respecto, resultan aplicables por analogía, los criterios contenidos en las jurisprudencias 9/98¹⁷ y 10/2001¹⁸, emitidas por

¹⁵ Este resultado es el producto de restar al total de votos obtenidos por quien ocupa la posición número treinta los votos de los dos delegados excedentes: $80.8918 - 2 = 78.8918$

¹⁶ Este resultado sería el producto de restar a la posible votación ajustada de quien ocupa la posición número treinta los votos obtenidos por el actor: $78.8918 - 78 = 0.8918$

¹⁷ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁸ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”

En cuanto al **sexto agravio**, el actor plantea que la responsable no le otorgó el beneficio de la suplencia en la deficiencia de la queja respecto al ofrecimiento de pruebas técnicas, reclamo que resulta **infundado** pues la carga de la prueba no es susceptible de suplencia.

Lo anterior es así, pues la suplencia de la queja deficiente, como antítesis del principio de estricto derecho, es una institución procesal que permite al juzgador, sólo en los casos previstos en la norma, suplir las omisiones o imperfecciones de lo que alega el actor en su demanda, sean éstas producto del error o la ignorancia manifiestas; que si bien tratándose de derechos político-electorales del ciudadano se prevé tal suplencia, ésta no se extiende al ofrecimiento de pruebas, puesto que de suprimir la obligación del actor de acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones, se violentaría el equilibrio procesal de las partes y trasgrediría los límites de la seguridad jurídica.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2015¹⁹, emitida por la Sala

¹⁹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”

Por lo expuesto y fundado, al desestimarse los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/190/2019, por lo que se:

RESUELVE

Primero. Se **confirma** la resolución impugnada, por lo que hace a la materia de controversia.

Segundo: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

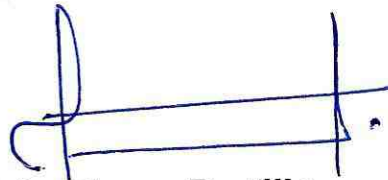
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta; José Luís Brahms Gómez; Rubén Flores Portillo; Gabriel Gradilla Ortega; ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos